



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

97
D16.2

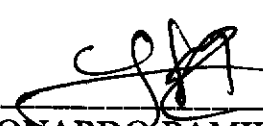
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No.
DE: JUAN CARLOS MAHECHA RAMIREZ
CONTRA: YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON y
MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIEDRAHITA

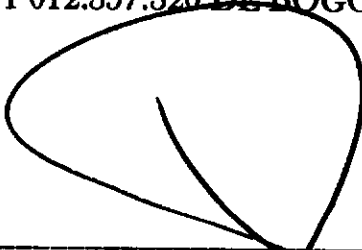
YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'012.357.320 expedida en Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito otorgar poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor y vecino de Girardot, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11'295.983 de Girardot, Portador de la Tarjeta Profesional No. 118.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL siendo demandante JUAN CARLOS MAHECHA RAMIREZ en contra del suscrito YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON y MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIEDRAHITA el cual se tramita ante su despacho.

Mi apoderado queda legalmente facultado para recibir, desistir, transigir, Conciliar, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones y demás facultades otorgadas por el art. 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON
C.C. No. 1'012.357.320 DE BOGOTÁ D.C.

Acepto,


JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11'295.983 de Girardot
T.P. No. 118.300 DEL C. S. DE LA J.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL

HACE CONSTAR

con C.C. No.

T.P. No.

personalmente

Girardot

quien actuó

YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON

1'012.357.320 de Bogotá

20 Nov 2019





JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

98

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No.
DE: JUAN CARLOS MAHECHA RAMIREZ.
CONTRA: YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON Y
MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIEDRAHITA.

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'295.983 expedida en Girardot, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 118.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado del señor YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Girardot, quien obra en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, según Poder que adjunto, al señor Juez me dirijo con el fin de Contestar la demanda y proponer las Excepciones del caso, encontrándome dentro del término legal para ello, previo lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a la misma, en virtud de que existe compensación de culpas, en virtud de que cuando se ejerce la labor de conductor, se debe tener el deber del cuidado, lo cual fue violado por las dos partes y por ende opera la compensación de culpas, figura que está reconocida dentro de la Jurisprudencia de los altos Tribunales.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la misma, ya que la señora MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIEDRAHITA no tiene ningún tipo de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de que ya había vendido el vehículo automotor a un tercero y que únicamente faltaba realizar el traspaso ante autoridades de Transito.

A LA TERCERA: Me opongo parcialmente a la misma, ya que no existe lucro cesante y moral como consecuencia del accidente de Tránsito que dio origen a esta acción.

A LA CUARTA: Me opongo a dicha pretensión, en virtud de lo expuesto.



99

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

EN CUANTO A LAS CONDENAS

Me opongo totalmente a las mismas, en virtud de que opera el fenómeno de compensación de culpas, es decir, concurrencia de culpas; y además, **POR EXISTIR FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL EN LAS PRUEBAS APORTADAS.**

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto y se acepta.

AL SEGUNDO: Es cierto.

EN RELACION CON LOS DEMANDADOS

3. Es cierto y se acepta.

4. No es cierto, por que dicho vehículo ya fue vendido a un tercero.

EN RELACION CON EL VEHICULO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE

5. Es cierto y se acepta.
6. Es cierto y se acepta.
7. Se debe probar este hecho.
8. Se debe probar este hecho.
9. No se acepta y se debe probar este hecho.
10. No se acepta y se debe probar este hecho.
11. No se acepta porque es una eventualidad y no una realidad.
12. Se debe probar plenamente este hecho, por lo tanto no se acepta.
13. No se acepta y se debe probar este hecho.
14. No se acepta y se debe probar este hecho.
15. No se acepta y se debe probar este hecho.
16. No se acepta y se debe probar este hecho.
17. No se acepta este hecho, en virtud de existir falsedad en el contenido de los valores de cada uno de los repuestos y por lo tanto se genera un Fraude procesal por parte del demandante. Esto es fácil de probar, por cuanto se solicitó una cotización de los mismos repuestos y las mismas referencias; y uno es el valor real del repuesto, certificado por la misma empresa GENUINE IMPORTS de la ciudad de Bogotá en donde se demuestra la mala fe del demandante, quien junto con el presunto vendedor del Almacén infló los precios para poder cobrar un valor mayor al real. Dentro de las pruebas se allegarán los respectivos soportes.
18. Es cierto y se acepta.



100

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

EN RELACION CON EL ACCIDENTE DE TRANSITO

19. Es cierto y se acepta, pero el taxi no estaba tanqueando, ni utilizando los servicios de la Bomba en cuanto a sus productos o químicos que venden; y además, se debe establecer si es una zona permitida para el descanso de los conductores de vehículos.
20. Es cierto parcialmente en lo relacionado a que el vehículo de mi mandante se dirigía por la carrera 10 y por fallas del mismo entro a la bomba y choco contra el carro de servicio público que se encontraba mal estacionado y en zona prohibida.
21. Es cierto parcialmente, ya que el conductor se encontraba dentro del vehículo descansando acompañado de una dama y no estaba haciendo ninguna actuación relacionada con la compra de combustible o aditivos.
22. Se debe probar este hecho.
23. No se acepta y se debe probar este hecho.
24. No es cierto ni se acepta.
25. No es cierto ni se acepta.
26. No es cierto ni se acepta.
27. Se debe probar este hecho.
28. Se debe probar este hecho.
29. Se debe probar este hecho.
30. Se debe probar este hecho.
31. Se debe probar este hecho.
32. Se debe probar este hecho.
33. No es cierto ni se acepta, por cuanto no existió, ni existe prueba científica que acredite que el demandado se encontraba en estado de embriaguez, no se le tomo muestra sanguínea, ni se le hizo ningún otro tipo de prueba que determinara su verdadero estado en el momento de los hechos. Esto se probará en las respectivas pruebas.
34. Es cierto y se acepta.
35. Es una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante.
36. No es cierto ni se acepta.
37. Se debe probar este hecho.
38. Se debe probar este hecho.
39. Se debe probar este hecho.
40. Es cierto y se acepta.
41. Se debe probar que realmente se encontraba en estado de embriaguez mi mandante.
42. Se debe probar este hecho.
43. Se debe probar este hecho.
44. Se debe probar este hecho.
45. Es una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante.



109

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

46. Se acepta parcialmente, ya que hay que determinar cuáles son los verdaderos daños que sufrió el vehículo.
47. Es cierto parcialmente, pero se debe determinar cuáles fueron los arreglos que se hicieron como producto de este accidente.
48. Se acepta parcialmente, ya que existe falsedad en los valores o precios de los repuestos adquiridos presuntamente por el demandante, quien se concertó con un vendedor o con terceros para que la factura saliera por un mayor precio al realmente pagado.
49. Se debe probar este hecho.

EN RELACION CON LOS PERJUICIOS MATERIALES

50. No se acepta, por cuanto existe Compensación de Culpas.
51. No se acepta, por lo ya expuesto en el numeral anterior.
52. No es cierto, porque los precios de los repuestos fueron inflados por el demandante.
53. No es cierto, ya que el demandante laboraba en otro taxi como conductor mientras el vehículo era reparado.
54. Es un plazo o tiempo muy superior al que realmente se utiliza para reparar un vehículo accidentado, el plazo máximo son 15 días y el demandante hace aparecer un tiempo mayor.
55. No se puede cobrar doble lucro cesante por lo tanto no se acepta.
56. No se acepta, porque sería un triple lucro cesante.
57. Igualmente no se acepta, porque todo se convirtió en lucro cesante para la parte demandante.
58. Este de tipo de daños morales no existe para esta clase de acciones.
59. No es cierto, Se debe probar este hecho.
60. No se acepta y se debe probar este hecho.

EN CUANTO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Cuando se solicitan medidas cautelares, no se requiere la conciliación Extrajudicial tal como lo determina la Ley 640, Ley 446 y Ley 23 que regula sobre la materia.

En el caso concreto, no observamos que se hayan solicitado medidas Cautelares; y por ende, la demanda debió ser rechazada para que se adecuara tal requisito, porque de lo contrario y ante el hecho de no existir cautelares, no podía incoarse el procedimiento.



102

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En el numeral 26 aparece las facturas de ventas expedidas por el señor **MIGUEL A. SARMIENTO R.**, propietario del Almacén **GENUINE IMPORTS M.S.** por valor de \$12'724.730.00 Pesos Moneda Corriente del 10 de Mayo de 2019, en cuatro (4) folios útiles, de antemano la tacho de falsedad por la adulteración de los valores de los repuestos los cuales no corresponden a la realidad procesal.

Ante este hecho, se presenta delitos como son: **LA FALSEDAD Y EL FRAUDE PROCESAL.**

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el Juramento estimatorio presentado por la parte demandante, ya que no existe un soporte ni prueba alguna que acredite los presuntos daños morales en 20 salarios mínimos; ni se ha demostrado clínicamente que el demandante sufrió un gran dolor moral al ver su taxi averiado; además el hecho de estar reportado en Datacrédito no produce ningún daño moral ocasionado por mi mandante. Ante estos hechos, es claro que es inexistente el Juramento Estimatorio.

EXCEPCION DENOMINADA INCURSIÓN DE DELITOS PENALES POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE

Se fundamenta en lo siguiente:

1. El demandante **JUAN CARLOS MAHECHA RAMIREZ**, presenta dentro de la demanda como prueba cuatro (4) facturas expedidas por el Almacén **GENUINE IMPORTS**, lo cual asegura dentro del cuerpo de la misma y al punto 17 en el título denominado en relación del vehículo de propiedad del demandante, que había pagado la suma de \$12'724.730.00 Pesos Moneda Corriente, por concepto de repuestos para el vehículo Taxi accidentado.
2. Las facturas corresponden a los No. C39492 con vencimiento el 05 de Octubre de 2019, en donde se relacionan diez (10) repuestos por valor de \$3'726.368.00 Pesos Moneda Corriente, luego en la siguiente factura con el mismo número y la misma fecha se relacionan nueve (9) repuestos, enumerados del 11 al 19 por valor de \$4'569.923.00 Pesos Moneda Corriente, en la tercera factura de venta con el mismo número y la misma fecha se relacionan nueve (9) con numeración del 20 al 28 por valor de \$8'941.375.00 Pesos moneda corriente y la última factura o sea la cuarta,



103

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

bajo el mismo número y la misma fecha relaciona cuatro (4) repuestos para un gran total de \$12'724.730.00 Pesos Moneda Corriente.

3. Se solicitó una cotización por separado por parte de mi mandante de los mismos repuestos, en el mismo almacén, al mismo distribuidor y tienen un valor totalmente diferente a los relacionados por las facturas presentadas por el demandante, siendo la diferencia \$3.905.059.00 Pesos Moneda Corriente; es decir, que existe un sobre costo en la mayoría de los repuestos.
4. Igualmente, en las facturas aparecen repetido un repuesto, los cuales están relacionados en los numerales 21 y 27 de dichas facturas y que corresponde a **PUENTE INF. RADIADOR CHRONOSCHRONOS**, siendo que el vehículo únicamente necesita un repuesto de esta especificación y no dos como allí aparece, tienen el mismo código de referencia, pero reitero, diferente precio.
5. Aparece dentro del proceso que el señor **JUAN CARLOS MAHECHA** pagó dichos repuestos utilizando para ello la tarjeta de crédito Éxito; y la tarjeta Bancolombia y en los respectivos extractos aparece únicamente dos transacciones a favor de **GENUINE IMPORTS** una por \$248.000.00 Pesos Moneda Corriente realizada el día 24 de Abril de 2019 y otra el día 09 de Julio de 2019 por valor de \$290.000.00 Pesos Moneda Corriente, lo que da en total la suma de \$538.000.00 Pesos Moneda Corriente y no la suma de \$12'724.730.00 Pesos Moneda Corriente como pretende la parte demandante.
6. Es claro que existe un enriquecimiento sin causa por parte del demandante, que se transforma en delitos penales tales como la Falsedad y el Fraude Procesal ya que se está induciendo en error al señor Juez para reconocer unos valores económicos inexistentes.

PRUEBAS

1. Las cuatro (4) facturas allegadas por la parte demandante.
2. En un (1) folio útil la cotización efectuada por el demandado en el mismo almacén donde presuntamente adquirió los repuestos el demandante y en donde se nota la gran diferencia en los precios de los repuestos, y es precisamente donde se origina el Fraude Procesal.
3. Se sirva oficiar al almacén **GENUINE IMPORTS** ubicado en la Carrera 27 NO. 63 G- 55 Esquina de la ciudad de Bogotá D.C, para que se envíe con destino a su despacho copia autentica de todas las facturas No. C39492



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

104

de fecha 05 de octubre de 2019 expedida a favor del señor **JUAN CARLOS MAHECHA** y se certifique de cuantos folios consta dicha factura y su forma de pago.

4. Se certifique por parte del mismo almacén si la cotización allegada el día 15 de Noviembre de 2019 a favor del señor **YAIR ALEXANDER RAMIREZ GARZON**, fue expedida por ese almacén y por qué motivo aparecen precios diferentes a los insertados en la factura No. C39492 de fecha 05 de Octubre de 2019. Se le deberá enviar copia de la cotización por parte del despacho para que el almacén conteste sobre el particular.
5. Oficiar a la fiscalía General de La Nación para que se investigue el presunto delito de falsedad y Fraude Procesal en que pudo haber incurrido el señor **JUAN CARLOS MAHECHA RAMIREZ** en virtud de las facturas allegadas a este plenario.
6. Oficiar a la **DIAN** de la ciudad de Bogotá, para que se sirva certificar si la factura No. C39492 del 05 de octubre de 2019, pagó el IVA por parte de la entidad **GENUINE IMPORTS**. Lo anterior con el fin de probar si el IVA que allí aparece cobrado fue realmente pagado a la **DIAN** sobre el valor de dicha factura.
7. Oficiar a Planeación Municipal de Girardot, para que se certifique si la estación de Servicio LA 40 tiene autorización para el servicio de Parqueo Nocturno de Vehículos automotores, y en caso afirmativo, en qué lugar se debe realizar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que la parte demandante rinda Interrogatorio de Parte sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esto lo haré en forma verbal o por escrito en la fecha y hora que su despacho estime conveniente.

EXCEPCION DENOMINADA COMPENSACION DE CULPAS

Esta situación se plantea cuando la culpa del agente productor del daño coexiste con la culpa de la víctima del daño, se trata pues de concurrencia de culpas o como también se denomina Culpas Concurrentes.

1. Para el presente caso tenemos que mi mandante estaba conduciendo un vehículo particular el día 10 de Abril de 2019 a las 3:30 de la mañana sobre la Carrera 10 y cuando iba frente a la estación de Servicio LA 40, sufrió



105

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

una falla mecánica lo que le hizo perder el control y entrar a la zona d dicha estación de gasolina, en donde se encontraba parqueado el vehículo de servicio público de Placas SSX-085 de propiedad del demandante.

2. El sitio en donde estaba estacionado el taxi de servicio público no es de estacionamiento permanente y el taxista no estaba tanqueando el vehículo, ni se encontraba utilizando otros lubricantes o elementos de mantenimiento del vehículo.
3. La omisión del conductor del taxi al estar estacionado en un lugar no reglamentado para ello, coadyuvo a la ocurrencia del hecho demandado y por ende, existe la compensación de culpas; ya que cuando se está ejerciendo la labor de conducción, el deber de cuidado debe imperar por ambas partes, lo que no ocurrió en el presente caso.
 - a. Puede ser de tal entidad que exonere al agente, al ser la conducta del perjudica el único fundamento del resultado,
 - b. O, por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tiene incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad del resultado dañoso; y
 - c. Por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso, se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria.

PRUEBAS

1. Oficiar a la Secretaria de Transito y Transportes de Girardot, para que se certifique e informe si en el sitio en donde sucedió el accidente, específicamente en la estación de Servicio LA 40 está permitido el parqueo de vehículos en las horas de la noche y en qué zona específica.
2. El croquis del accidente allegado por la parte demandante.
3. Las solicitadas en la excepción anterior.
4. Fotocopia del derecho de petición incoado por mi mandante ante el Secretario de Tránsito y Transporte de Girardot, en donde solicita la información sobre la zona de parqueo para vehículos en la estación de servicio ya enunciada.



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

106

5. Se sirva designar un perito para que determine que repuestos le fueron cambiados e instalados en el vehículo de propiedad del demandante y que sean nuevos o que no necesitaran ser cambiados. Lo anterior sobre el vehículo de placas SSX-085.
6. Oficiar a la Clínica San Sebastián para que se certifique y se envíe copia del resultado Médico de embriaguez o alcoholemia por parte del demandado para el día de los hechos.

EXCEPCION DENOMINADA
FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
PARA INCOAR LA ACCION

Se fundamenta en lo siguiente:

1. Para incoar la acción en determinados procesos como ocurre en el presente caso, es necesario agotar el requisito de Procedibilidad mediante Conciliación Extrajudicial, ya sea en derecho o en Equidad.
2. Se exonera de este deber, cuando se solicitan Medidas Cautelares y se presta la respectiva caución.
3. La Ley 640, 446 y 23 regulan sobre la materia y determina claramente los mecanismos para llevar a cabo la misma.
4. En el presente caso, la parte accionante no allego la conciliación ni solicito medidas cautelares, motivo por el cual la demanda debió ser inadmitida y luego rechazada.
5. Ante esta situación, se debe proceder al rechazo de plano de la presente demanda.

PRUEBAS

La misma afirmación de la parte demandante, en donde determina que no solicitó conciliación extrajudicial.

EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LOS CONCEPTOS
DENOMINADOS LUCRO CESANTE

Se fundamenta en lo siguiente:



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

109

1. Dentro del Proceso no existe certificación expedida por una Empresa o por un Contador en donde se especifique los Ingresos que obtiene el demandante y el vehículo Taxi que se vio envuelto en el accidente.
2. Igualmente, durante el tiempo que estuvo para en reparación, el demandante laboraba en los turnos respectivos con el vehículo de placas SSH-720 marca Chevrolet; y por ende no se presenta el fenómeno de lucro cesante para el demandante porque obtenía ingresos y laboraba durante la época en que sucedieron los hechos y luego durante la paralización del vehículo estrellado.

PRUEBAS

1. Oficiar a la Secretaria de transito de Girardot, para que se certifique a quien pertenece el vehículo de placas SSH-720 taxi.

DE LA GENERICA

Sírvase señor Juez declarar oficiosamente cualquier excepción que se lograre demostrar dentro de este plenario y que no fuere planteada por el suscrito apoderado.

DERECHO

Ley 640, Ley 446 y Ley 23 y demás normas sobre la materia, art. 1613 y sucesivos del Código Civil.

NOTIFICACIONES

- Las partes en el lugar en que aparece en el libelo de la demanda.
- El suscrito en la Secretaria de su despacho o en la carrera 10 No. 34-25 Barrio Miraflores de la ciudad de Girardot. Email abogado.escobar@hotmail.com Celular 315-2268846.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11'295.988 de Girardot
T.P. No. 118.300 del C.S. de la J.

JUZ 2 CIVIL MPAL GDOT
[Signature]
35533 27-NOV-'19 8:22